

# SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DE ALGUNOS RITOS FUNERARIOS DEL PAIS VASCO

POR

BONIFACIO DE ECHEGARAY

---

*(Conclusión)*

## Transmisión conjunta de la casa y de la tumba.

La herencia no consistió en los pueblos primitivos en un lucro exclusivo del heredero, que, en rigor, no adquiriría un caudal en provecho propio; la fortuna se mantenía inmóvil, perpétuamente adscrita a la familia; era el hombre el elemento contingente del nexo que ligaba a los bienes con su grupo poseedor, sin que cupiera otra forma de cambio en el titular del dominio que la determinada por la muerte del dueño; tenía por imposible cualquiera otra mutación (1). El derecho de propiedad estaba vinculado en absoluto al ejercicio del sacerdocio doméstico; el rango de heredero equivalía al de ministro del culto y en consideración a éste regía el sucesor el patrimonio, integrado por la casa y el sepulcro en una suma indivisible e inalienable, ni aun siquiera por actos de última voluntad, en un principio; así se desprende de la presencia en Roma del testa-

---

(1) FUSTEL DE COULANGES, op. cit.

mento *in comitiis calatis*, en el que el pueblo reunido intervenía, no como testigo, sino como legislador que en cada caso autorizaba una excepción a la ley que impedía al causante el nombramiento libre de su heredero. Teníase al patrimonio como intangible y en sus elementos componentes considerábase como el principal el sepulcro. «La religión prescribe—dice Cicerón—que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables y que el cuidado de los sacrificios recaiga siempre en el que reciba la herencia» (1). «La persona que herede, sea quienquiera, está encargada de hacer las ofrendas», se dispone en las Leyes de Manú (2). Este era el aspecto culminante de la herencia, pues el que podía ofrecer en el orden económico no dejaba de ser subalterno y secundario, ya que precisamente se concedía al heredero el gobierno de los bienes como un atributo inherente a su condición de sacerdote del culto ancestral. Claro es, que tales principios, expuestos de modo muy sintético, son anteriores a las leyes escritas, pero no es difícil sorprender en las obras magnas del Derecho de los griegos y de los romanos destellos de aquellas ideas, que evolucionaron, al andar de los tiempos, desde una extrema rigidez hasta un grado de flexibilidad suficiente para que pudiera imperar la voluntad humana, disponiendo de los bienes como de algo suyo, personalmente suyo; esa evolución marca el tránsito del dominio a la propiedad:

No será aventurada la hipótesis que suponga que los vascos primitivos participaron de iguales creencias. Aún hoy perdura la costumbre de mantener la unidad económica familiar, pues los padres observan con escrúpulo la práctica secularmente consuetudinaria de sostener indiviso el patrimonio doméstico y de comprender en él a la sepultura. Pesa sobre el sucesor la carga de costear los obsequios fúnebres de sus más próximos allegados; los antiguos sacrificios han sido sustituidos por este deber de piedad, expresamente consignado en testamentos y escrituras de capitulaciones matrimoniales; pero para el cumplimiento de esa obligación se concede al heredero un derecho de dominio sobre la tumba, que ha de entenderse implícitamente comprendido en el dominio que adquiere sobre la integridad del patrimonio. Mas no se descuida el señalamiento de este extremo en los documentos públicos en cuya virtud se verifica la transmisión; en un contrato matrimonial, otorgado en 1661,

---

(1) CICERÓN. — *De legibus*, II, 19-20.

(2) *Leyes de Manú*, IX, 186.

en Gaztelu, en el Valle del Baztán, los dueños de la casa de Juanesena, «... así bien hazen Donaz<sup>n</sup>. (a su hijo heredero) de los Asientos de Iglesia y sepulturas de la dha. Casa.....»; en otro instrumento de igual índole, autorizado en 9 de Enero de 1809, la madre del novio, vecina de Mallavia, le elige por sucesor y tronquero de la casería «y de todos sus pertenecidos de heredades de pan sembrar, montes, robledales jaros, manzanales, castañales, sepultura, honores y preeminencias...»; en un documento de la misma naturaleza que data de 1841, se ceden al hijo contrayente la casa, los enseres de labranza y la sepultura de la parroquia de Axpe de Busturia. Desde que fué prohibida la inhumación de los cadáveres en los templos, se ha desvirtuado mucho, sin duda, la importancia y el carácter de este género de transmisiones; pero subsisten todavía vestigios elocuentes de la transcendencia que antaño tuvieron, en el extraordinario valor que se concede a la adquisición del uso de la *sepultura* simbólica que a cada casa corresponde en la iglesia, que se muestra muy expresivo en la solemnidad con que la recién casada se posesiona de la *fuesa* adscrita al hogar que es suyo, a partir del matrimonio que ha contraído. Recuérdese lo expuesto en el apartado anterior y se notará cómo con ocasión de los sufragios ofrecidos a los antepasados, reciben marido y mujer la investidura de dueños del patrimonio que les ha sido donado; y eso basta para que se manifieste bien claro el aspecto que aquí se estudia.

Pero el dominio adquirido sobre el sepulcro, como el dominio logrado sobre todos los bienes, no tuvo un carácter excluyente ni atribuyó al jefe de familia una propiedad personal; gozaba de aquel derecho en consideración a su autoridad, pero en provecho de cuantos vivían bajo su tutela, pues a ninguno de ellos se podía privar de ese beneficio. El heredero no se apropiaba los bienes en el sentido de hacerlos suyos, singularmente suyos, sino que el patrimonio todo pertenecía al grupo doméstico y a quien le gobernaba correspondía, el título de dueño, en voz y nombre de los demás. Aplicadas estas normas al dominio de la tumba era lógico que a todos los familiares amparase el privilegio de ser enterrados en el sepulcro de su abolengo. Es muy interesante, a este propósito, la semejanza entre una ley del Digesto (1) y otra del Fuero de Vizcaya (2), que coin-

---

(1) «... Sed in utroque (familiaria sepulcra vel hereditaria) heredibus quidem ceterisque sucesoribus, qualescunque fuerit, licet sepeliri et mortuum inferre: etiamsi ex minima parte heredes ex testamento vel ab intestato sint, licet non consentiant alli. Liberis autem cuiscunque

ciden en otorgar a la posesión de la sepultura la amplitud señalada, que según la ley romana, alcanza a los herederos y a los descendientes. En la ley vizcaina se establecen los dos supuestos posibles de sucesión en el dominio, con la frase «la dotare o donare, alusiva a los casos en que aquélla se verifica por actos *inter vivos* y con la be «o en su fin mandare y dejare» que se refiere a las ocasiones en que el patrimonio se transmite por testamento; y dispone el Fuero que asiste a los hijos apartados de la herencia el derecho de ser inhumados en el sepulcro que juntamente con la casa solar ha sido cedido al sucesor, aun cuando aquéllos tuviesen fosas propias; derecho que se extiende a los hijos de esos hijos apartados y sus descendientes y a todos los colaterales dentro del cuarto grado, fuesen legítimos o ilegítimos, si careciesen de sepulturas propias. Bien claro se muestra en las disposiciones legales citadas que la calidad del heredero no era tal que le convirtiese en beneficiario único y exclusivo de la tumba que a ese título adquiriría.

Por lo expuesto, se comprende muy bien que en las transmisiones *mortis causa* o en aquellas que implicasen una donación universal

sexus vel gradus, etiam filiisfamilias et emancipatis, idem ius concessum est, sive extiterint heredes, sive sese abtineant. Exheredatis, autem, nisi specialiter testator iusto odio commotus eos vetuerint gratia tantum sepeliri, non etiam alios praeter suam posteritatem inferre licet. Liberti autem nec sepeliri, nec alios inferre potuerunt, nisi heredes extiterint patrono, quamvis quidam inscripserit, monumentum sibi libertisque suis fecisse...» *Digesto*, XI. VII. 6.

(2) «.. que si acaeciére qué alguno que tenga casa y solar con su casería y fuesas en su Iglesia, la dotare o donare, o en su fin mandare y dejaré a algún hijo o decendiente o heredero suyo, que en tal caso los otros hijos o hijas (sin embargo de la tal donación o manda) tengan titulo y derecho de se poder mandar enterrar y sepultar en la tal fuesa o fuesas de sus padres o madres, y esto que no les pueda impedir el heredero, aunque diga que los tales sus hermanos, e hijos de casa, tienen (sin aquellas fuesas y sepulturas). donde se enterrar y sepultar. Ca aunque les tenga en otra parte, puede elegir libremente si sepultura donde están sepultados sus padres o madres, Pero si acaeciére que los hijos de los tales hermanos tienen casas y caserías, o propias sepulturas en otra parte donde se poder sepultar o parte de sepulturas que en tal caso los tales hijos de hermanos, ni otros, sus decendientes, ni transversales, non se puedan mandar sepultar en las tales fuesas de tal heredero principal contra su voluntad. Pero en defecto que los tales hijos y decenclientes y transvérsales, dentro del cuarto grado no tengan sepultura propia., o parte de ella, en tal caso, libre y desembargadamente, se puedan mandar enterrar en los tales sepulcros y fuesas de sus padres y abuelos y predecesores, aunque los tales que se uvieren de enterrar sean legítimos o ilegítimos de cualquier calidad, y en cuanto al sepultar el heredero principal, ningún embargo ni impedimento les pueda hacer, con que en todos los casos suso declarados el derecho de, asentar en la cabecera, se le quede al tal heredero principal que así sucede y hereda o a quien se le dota y manda la casa y solar principal». *Fuero de Vizcaya*, Ley XIX, Tít. XX.

del caudal con la consiguiente sucesión en la jefatura domestica, permaneciesen unidos el sepulcro y el hogar, formando un conjunto indivisible. Pero cabe establecer la hipótesis de que el dominio fuera enajenado a título oneroso, bien en su totalidad, bien convenientemente fraccionado. ¿Qué habría de ocurrir en este caso con la propiedad de la tumba?; ¿continuaría adscrita a la familia de su origen o sería adjudicada a los nuevos poseedores de los bienes? Este último supuesto fué imposible en un principio, cuando el patrimonio era inalienable, en virtud de la accesión de la fortuna al sepulcro, establecida por precepto religioso. El transcurso del tiempo mitigó el rigor de una ley tan severa, pero tan lógica, y se llegó a tolerar el quebrantamiento de las férreas ligaduras que enlazaban al caudal y a la tumba en una unidad intangible; y se permitió que aquél fuese vendido, pero continuó imperando la regla primitiva que prohibía que la sepultura pasara a poder de extraños, pues era res religiosa, y como tal, no susceptible de ser enajenada si en ella se hubiera inhumado algún cadáver, porque, en otro caso, es decir, si todavía estuviese vacía, se podría vender y donar (1), porque no todo lugar destinado para sepulcro se hacía religioso, sino el que ocupaba un cuerpo enterrado (2), aunque fuese el de un esclavo (3); y había que entender que aún en la venta del monumento que no contuviese restos de ningún difunto, no bastaba el pacto, sino que era necesaria la estipulación (4). Consecuencia natural de estas normas fué que la tumba continuase perpétuamente incorporada a la familia, desintegrándose de esa manera el patrimonio doméstico y originándose una modalidad 'jurídica a que más adelante he de referirme.

Un fenómeno completamente inverso debió ofrecerse en nuestro País, donde en este orden de enajenaciones imperó también, en cierto modo, la lógica, al proclamar un desprendimiento absoluto del dominio: vendida la casa se entendía vendida también la tumba que a aquélla pertenecía. Esto, al menos, se puede inducir de la costumbre, aún viva, de que en la venta de un inmueble se incluya el uso de su sepultura. Me refiero, como antes, al espacio destinado a cada hogar en el templo para la asistencia al culto de las mujeres y colocación de velas y ofrendas; no es fácil hacer hoy este género

---

(1) ULPIANO, en el *Digesto*, XI, VII, 6, 1.

(2) CELSO, citado por ULPIANO, en el *Digesto*, XIIIV y II, 2, 5.

(3) ARISTO, citado por ULPIANO en el *Digesto* XII, VII, 2.

(4) PAULO, en el *Digesto* XI, VII, II.

de observaciones en los sitios destinados propiamente para enterramientos; pero no hay que olvidarse de que esos sepulcros simbólicos gozan aun ahora entre los vascos de la consideración que tuvieron, cuando en ellos reposaban los muertos, hasta el punto de que ocasiona frecuentes litigios y debates el empeño de adquirirlos o de retenerlos contra pretensiones adversas. Muestras copiosas de estos pleitos debe haber en los archivos de las curias episcopales, que yo no he examinado todavía; pero para que advierta el lector la importancia que nuestras gentes conceden a la posesión y disfrute de tales lugares en el pavimento de los templos, citaré dos hechos, cuyo conocimiento me ha deparado el azar; ambos han ocurrido en la parroquia de Lasarte (Guipúzcoa). Uno de ellos es relativamente reciente y acaeció con motivo de las obras de reforma que se hicieron en la iglesia; notó el Párroco que la situación de las sepulturas no coincidía con la de las casas; esto es, que a caseríos colindantes correspondían sepulturas alejadas entre sí y colocadas en diferentes y distantes puntos del templo; para evitarlo, y para procurar que el auxilio mutuo que se prestan los vecinos en otros menesteres tuviese eficacia en el cuidado de las tumbas simbólicas, propuso el Vicario a la feligresía, previa consulta al Diocesano, un nuevo arreglo que permitiera la contigüidad pretendida; y así se acordó desde luego, pues a nadie le ocurrió reparo que oponer a tan acertada medida; pero hubo mas tarde alguien a quien no satisfizo el convenio y que no quiso acatarlo, a pretexto de que su cumplimiento envolvía grave lesión de prácticas tradicionales y notorio atentado contra derechos consagrados; cundió el descontento y muchos que en un principio mostraron su conformidad sin reservas, la retiraron después, y por último se generalizó tanto la protesta, que por decreto del Prelado se acordó reponer las cosas al estado que antes tuvieron (1). En fecha más remota—hará un cuarto de siglo—el mismo Párroco intervino en la tramitación de una tenaz y curiosa contienda, que databa de ochenta años atrás; en reconocimiento de los servicios

---

(1) Algo semejante ocurrió en Zumaya, a comienzos del siglo XVIII: «En 1709 pretendió alguno de los miembros del Concejo ensanchar el Crucero, «por no haber en él capacidad para seis bancos en que se asientan »los hombres, condenando una fila de sepulturas» y, además, hacer un camino «para mayor adorno», desde la puerta principal al dicho crucero «condenando las sepulturas que había en él»; pero tales protestas y tal oposición despertó el propósito en los dueños de las sepulturas sentenciadas a ser suprimidas, que no pudo llevarse a ejecución». LUIS MARTÍNEZ, KLEISSER.— *La Villa de Villagrana de Zumaya. Apuntes y pormenores históricos*. Madrid, 1923, pág. 123.

prestados a la Parroquia por el Capellán del Convento de Brígidas, le fué cedida una sepultura, cuyo uso venían disputándose la Comunidad de Religiosas y una familia de la localidad, atribuyéndose aquélla para sí la concesión hecha a su Capellán y alegando la parte contradictora que el derecho que pretendía le había sido donado por dicho sacerdote, en recompensa de una asistencia asidua y cuidadosa prestada durante larga y penosa enfermedad; las monjas plantearon últimamente la cuestión en términos apremiantes, pero fué vano su empeño, ya que no lograron el éxito que apetecían, pues por el Obispado se resolvió el asunto en sentido desfavorable para ellas.

A estos dos casos pudieran añadirse muchos más, sin duda alguna, pero no es preciso; con los expuestos es suficiente para comprender que los afanes con que estos litigios se debaten, son movidos por un impulso más poderoso y transcendental que el puramente utilitario que redujera los derechos sobre la sepultura a una mera ocupación concedida o tolerada por la autoridad eclesiástica. Es que aún perdura la creencia de que la tumba simbólica es tan propia de quien la lleva como la casa a que está adherida; arranca esta idea de los lejanos días en que los templos eran lugares de enterramiento. ¿Desde cuando lo fueron en nuestro País? Frankowski, después de consignar el hecho de que a partir del pontificado de Gregorio IX (1227-1241), se dieron mayores facilidades para inhumar los cadáveres de los legos en los templos, cita un texto de la carta-puebla otorgada a Azcoitia por Alfonso XI en 4 de Enero de 1324, en el que se leen estas palabras: «..... e porque es muy grant mio servicio, mando que hayan los de la dicha mi puebla y en la dicha villa iglesia *para enterramiento* e para oír misa e las otras cosas que han menesterio (1). Un año después, en 3 de Noviembre de 1325, dió Doña María Díaz de Haro el Fuero de Lequeitio, que contiene entre sus disposiciones, una que dice así: «..... E do a los dichos pobladores a los que hoy día son, e pobladores que vinieren hi a poblar de aqui adelante para siempre jamás que hayan la Iglesia de Santa María de Lequeitio *con su cimiterio.....*» (2). Años más tarde, en 1351, mandó Carlos 2.º de Navarra «que la iglesia mayor de Cherri

(1) FRANKOWSKI. *Estelas discoideas en la Península Ibérica*, pág. 17.

(2) Vid. *Historia de la Legislación y Recitaciones de Derecho Civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava* por AMALIO MARICHALAR Y CAYETANO MANRIQUE, 2.ª edición. Madrid, 1868. Apéndice II, pág. 582.

que estaba fuera de la Villa, fuese trasladada dentro del cerco de ella, y edificada de nuevo en el lugar designado por el rey, dedicándola a Santa María .....» y «.... *que el cementerio se hiciese fuera de la villa y lo más cerca posible .....*» (1). En 4 de Octubre de 1366 expidió el Conde Don Tello, en Miranda de Ebro, la carta-puebla de Guerricaiz que en cuanto al extremo de que ahora trato se expresa en esta forma: «.... et todos los pobladores de este dicho Lugar los que agora son, o serán de aquí adelante así fijosdalgo como labradores, mando que fagan una iglesia de Santa María en la dicha Villa, et mando *que haian enterramiento en la dicha Iglesia como usan en la Iglesia de la mi villa Tavira de Durango....*» (2). Las palabras subrayadas de los precedentes textos y las fechas en que fueron dictados indican que no se introdujo simultáneamente en todo el País la práctica de enterrar a los muertos en las iglesias. La generalización de esta costumbre contribuyó, como afirma Frankowski (3), a que desaparecieran las estelas discoideas como monumentos funerarios y fueran sustituidas por las *argizaiolak*, antropomorfas como aquéllas; unas y otras guardan estrecha relación, según observa el mismo autor (4), con las antiguas creencias respecto a la existencia material de los muertos.

Prohibido el enterramiento de los cadáveres en los templos, las gentes consideraron siempre a la *sepultura* como algo más que un lugar de asiento y la Iglesia consintió que a cada familia se asignase un sitio determinado en el recinto sagrado, constituyéndose así un derecho, que no implica propiedad, pero que es perfectamente transmisible, pues no se enajena una cosa eclesiástica, sino un honor de precedencia del que se puede disponer en favor de los herederos, y aún de los extraños (5). ¿Cómo se adjudicaron esos espacios y a

(1) YANGUAS Y MIRANDA.— *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*. Tomo I. Artículo *Echarri-Aranaz*. Pamplona, 1840, pág. 375.

(2) Vid. *Las Provincias Vascongadas a fines de la Edad Media por CARMELO DE ECHEGARAY*. San Sebastián, 1895, pág. 311.

(3) FRANKOWSKI, *op. cit.* pág. 171.

(4), FRANKOWSKI. *Sistematización de los ritos usados en las ceremonias populares*. Publicación de la Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián, s. a., pág. 19.

(5) «Invito episcopo, laicus non potest locum specialem sedendi in ecclesia sibi vindicare, cum sit quaedam species servitutis ecclesiae imposita. Attamen ex benignitate Ecclesiae et usu universali cum licentia episcopi, pluries declaravit S. Concilia C. quod fideles possunt illud jus acquirere et scamnum ponere. Quod jus transit ad haeredes, et etiam publico instrumento licite venditur, cum non vendatur res ecclesiae sed honor praecedentiae ac sedis pretio aestimabilis, et nonnisi remote, adversus ecclesiae». SCAVINI— DEL VECCHIO. *Theologia moralis universa... Hispanica quinta editio locupletissima*. Barcinone, 1902, pág 164, nota.



qué precio los adquirieron sus poseedores? No hay que olvidarse de que antaño fueron sepulcros efectivos. Y es de presumir que las cantidades cobradas por su concesión constituyeron un medio de reforzar los ingresos precisos para hacer frente a los cuantiosos gastos que exigió el levantamiento de los templos, que hubieron de ser edificados con lentitud, ya que no fué posible, en general, que de una vez se dispusiera de los fondos necesarios para dar cima en poco tiempo a la imponente fábrica de la mayoría de las iglesias parroquiales. Así sucedió en Villafranca de Guipúzcoa, donde en 1552 se dispuso «que cada vecino comprase su sepultura, y pagase por ella cada vez que se abriese para enterrar a alguno, cuatro reales si se inhumaba una persona mayor, y dos reales si se verificaba el sepelio de un niño. Se convino en que esta cuota se seguiría pagando hasta que se acabara la Iglesia.....» Muy poco después se moderó tal Arancel, pues el Obispo de Pamplona Don Alonso de Moscoso, decretó en 25 de Septiembre de 1554: «... que de allí en adelante estuvieran exentos de todo pago los que de antiguo poseyesen una sepultura: solamente los que la adquiriesen de nuevo, satisfarían 12 reales de derechos» (1). Pero no solo se contribuyó de este modo a la construcción de los templos, sino también a obras posteriores de ornato y mejora: «... a mediados del siglo XVIII se hicieron—en la parroquia de S. Pedro de Zumaya—puertas de madera a las sepulturas, para adecentar el piso del templo, abonando el dueño de cada una doce reales para ayuda de su coste» (2). También ahora, que las tumbas no son tales más que en un aspecto puramente simbólico, se han entarimado algunas iglesias, valiéndose de los mismos medios empleados en Zumaya tiempos atrás, y luego se citarán casos de esta naturaleza; lo corriente es que para mantenerse en el uso de los espacios aludido? se entregue una módica suma al año, de ordinario en especie, al sacristán o a la serora—por ejemplo, un celemin de trigo—o se cumpla con la obligación de llevar panes para la ofrenda en determinadas festividades, singularmente en los segundos días de las tres Pascuas. Mediante ese tributo continúan las familias, más exactamente, las casas, en el disfrute de las sepulturas, cuya propiedad pertenece a la Iglesia, que permite el

---

(1) *Villafranca de Guipúzcoa. Monografía histórica por Don CARMELO DE ECHEGARAY, Cronista de las Provincias Vascongadas y Don SERAPIO DE MÚGICA, Inspector de Archivos Municipales de Guipúzcoa.* Irún, 1908, pág. 54.

(2) MARTÍNEZ KLEISSER, op. cit., pág. 123.

uso de tales lugares por aquéllas, que las consideran, como ya se ha dicho antes, vinculadas a su patrimonio.

Admitido el hecho de que sea susceptible de venta ese uso de los enterramientos imaginarios, conviene inquirir cuál es la práctica corriente en el País respecto al particular. En este punto cabe establecer tres supuestos respecto al destino de la tumba simbólica: que se entienda comprendida en la enajenación de la casa a que pertenece; que se reserve su uso el vendedor; que se disponga de ella separadamente del inmueble a que está adscrita. ¿Cuál de estos tres criterios es el dominante? Henri O'Shea afirma que «la relación entre la casa y el sepulcro era tan indisoluble, que hasta estos últimos tiempos, no se vendía jamás la casa en el País Vasco sin la tumba de sus propietarios y la lápida mortuoria no ostentaba otro nombre que el de la casa» (1). O'Shea se refiere, sin duda, al País Vasco de Francia, que yo no he explorado todavía más que muy superficialmente; según el autorizado testimonio de Mr. Pierre Dorratzague, Párroco de Behovia, perdura aún, en Lapurdi al menos, la costumbre de que la sepultura de la iglesia se venda juntamente con la casa. Y puede afirmarse que, en general, ocurre lo propio del Bidasoa para acá, como ya se ha insinuado más arriba.

De que entre los vascos es creencia firme y arraigada la de que el hogar y la tumba se transmiten unidos en los casos de enajena-

---

(1) HENRI O'SHEA.— *La maison basque. Notes et impressions. Troisième*. Bayonne 1897, pág. 38.

Después de haber enviado a la imprenta este trabajo, llega a mis manos un ejemplar de la magnífica obra de Mr. Louis Colas, titulada *La Tombe Basque*, (Bayonne, MCMXXIII), cuya lectura recomiendo con todo encarecimiento al lector estudioso. Ahora, al corregir las pruebas de la presente monografía, no puedo menos de anotar la aparición de aquel libro, del que transcribo el siguiente párrafo en que se expresa admirablemente el nexo íntimo que enlaza a la propiedad de la casa con la propiedad de la tumba: «Au Pays Basque, chaque maison possède au cimetière son emplacement réservé: *etcheko-hilharria*. La propriété de l'une était liée étroitement à la propriété de l'autre. Il semble qu'il y ait eu comme un lien indissoluble entre les deux. Comme tous les usages du Pays Basque tendaient à conserver intactes les «maisons», à assurer leur pérennité, ou ne pouvait guère se faire à l'idée qu'un jour au l'autre la maison et l'*etcheko-hilharria* passeraient en des mains étrangères. Les generations qui se succédaient dans la maison se succédaient au cimetière. Ainsi se continuaient entre les vivants et les morts de véritables liens, infiniment plus durables que nous ne pouvons les imaginer avec notre civilisation plus remuante et un genre de vie bien différent qui amène à chaque génération une dispersion inévitable» (pág. 45). Estas observaciones de Mr. Colas se refieren al País Vasco de Francia, pero pueden ser aplicadas, con alguna modificación de detalle, a las regiones en que yo he investigado hasta hoy.

ción, ofrecí una muestra en otro lugar, citando un hecho muy elocuente y significativo, acaecido en el barrio de Olatz (Motrico): «El caserío X... tuvo su sepultura en la Iglesia Parroquial y la tiene ahora en el cementerio de la Villa. Recientemente ha sido adquirido el inmueble por sus actuales moradores, quienes se creen con derecho al panteón, porque consideran a éste como parte de la casa y adquirido con ésta, aunque en la escritura de compraventa no se hiciera mención de ello, ya que la fosa no pertenecía al dominio de determinada persona o familia sino al de la casería» (1). Esta alegación no trascendió de un orden meramente privado, pues no fué formulada en un debate formal; pero es suficiente para que en ella pueda apreciarse el eco de un sentimiento colectivo (2). Habrá advertido el lector que el caso mencionado se refiere a la tumba en el sentido propio de la palabra; por la razón antes apuntada he de ceñir mis observaciones a la sepultura simbólica, cuyo enlace indisoluble

(1) *La vida civil y mercantil de los vascos a través de sus instituciones jurídicas*, pág. 64, nota.

(2) Frankowski (*Estelas discoideas*.... pág. 85), publica entre otros dibujos de las estelas de Valcarlos, tres en que figuran las siguientes inscripciones: *De casa Doraya, Hunaiyaingo Hil-Harria; Yribarneco Hil-Harria*. En esta epigrafía funeraria se manifiesta claramente la creencia de atribuir a las cadavres la propiedad de las tumbas. Mr. Colas apunta entre sus conclusiones, esta: «La stèle basque primitive est anonyme et fréquemment anthropomorphique. Elle indique la tombe dépendant d'une maison, non celle d'une famille ou d'un individu. Elle portera plus tard le nom de la maison, qui est d'ailleurs celui de la famille» (op. cit. pág. 5) Aun tratándose de un sepulcro individual es corriente que se designe al difunto, no solo con su propio nombre, sino con el específico del lugar de su morada o de su origen. Tengo registrado en otra parte, (*La vida civil y mercantil de los vascos*..., pág. 52, nota), el texto de una lápida colocada a corta distancia de Deva, en la carretera que enlaza a esta villa con la de Motrico, y que dice así: *Tomás Alcorta, de 32 años. Murió 3 de Abril de 1865. Hijo de Aranzamendi. Q. E. P. D. Aranzamendi es un caserío de Motrico. En las páginas de esta REVISTA (Tom. V; 1911), se publicó un trabajo acerca de Les anciennes tombes basques à Placentia par le Tres Révérend HOWLEY, Archevêque de Saint Jean (Terre-Neuve), en que se inserta una inscripción que reza de este modo: Dahemen | hilai | Mai I 1676 | Gannis | Desale | Ce anal | Vsanno | Neneco | Semea; en el citado artículo se interpretan estas palabras en la siguiente forma:*

*Ci-gît mort (ou etant mort)  
Le 1<sup>er</sup> Mai 1676  
Le fils (ou héritier) de (la maison)  
de ta plus douce odeur  
Jean de Sale Ce-ana*

Peca de excesivamente literal esta traducción; es más afortunada la que ofrece Mr. Colás, (op. cit., pág. 32): *Ici repose Jean de Salce fils (ou héritier) de la maison Ussanno.*

En otra de las estelas de Valcarlos que da a conocer Frankowski, (*Las estelas discoideas*..., pág. 85), hay una en que se lee: *Juana Salaberri. De Casa Vichcaya. R. I. P.*

con la mansión a que está adherida, es principio que goza de los honores de axiomático en la inmensa mayoría de los pueblos vascos en que he estudiado este aspecto. Como indicio expresivo de ello expondré dos hechos: en Baztán, el nombre de las casas está inscrito en las fuesas— *ĩlariak* —de las iglesias; así me lo comunica el P. Eusebio de Echalar; yo he visto cómo en Igueldo y Cizurquil, donde se ha introducido la costumbre de que las mujeres usen reclinatorios, se graba en éstos el nombre de sus dueñas y con caracteres más patentes el de los hogares a que pertenecen; por supuesto, las sillas se colocan en las sepulturas.

Las investigaciones que he practicado en Vizcaya afectan a Dima, Ceberio, Amorebieta, Mugica, Morga, Forua, Gauteguiz de Arteaga, Ereño, Elanchove, Nachitua, Ea, Bedarona, Lequeitio, Mendaja, Amoroto, Aulestia, Arbácegui y Arrazua, Aparte de Lequeitio, donde los enterramientos imaginarios continúan siempre adscritos a las familias, y de Ea, donde ahora empieza a introducirse la práctica de que al enajenar la morada se reserve el vendedor el uso de la tumba simbólica, en todas las demás localidades enunciadas se respeta el hábito tradicional de que en la venta del inmueble esté comprendida la sepultura, pues no ocurre el caso de que se pacte de un modo expreso aquella reserva.

En Alava mis pesquisas se han limitado, hasta ahora, a Arlucea, Marquinez, Condado de Treviño (1), Alegría, Alaiza, Guereña, Luzcando, Ezquerrecocha, Chinchetru, Acilu, Langarica, Gateo, Salinillas de Buradón, Rivabellosa; Comunión, Salcedo, Leciñana, Caidedo yuso, Fontecha, Puentelarra, Bergüenda Espejo, Tuesta, Villamaderne, Bellogín, Barrio, Villanueva de Valdegobia, Surendes, Mioma, Quejo y Bóveda. «En Arlucea hay dos casos manifiestos— me escribía Don Juan de Esnaola, Cura a la sazón de aquella Párrroquia—. Un señor compró una casa con sus heredades. Este señor casó un hijo suyo y le colocó en esa casa. La mujer del hijo ocupa la sepultura que ocupaban los vendedores de la casa. Es muy reciente este caso. Otro caso. Un señor vendió una casa. El Cura del pueblo indicó al comprador que su mujer debía ocupar la sepultura correspondiente a la casa comprada. El pacto es tácito, pero se observa siempre». El señor Arcipreste de Alegría se expresa en los siguientes términos, al responder a preguntas mías: «En todos los pueblos

---

(1) Creo que nadie tachará de arbitraria esta inclusión del Condado de Treviño en territorio alavés: así lo exigen de consuno razones geográficas y etnográficas.

que abarca esta información (Alegría y límites), y en general en toda la llamada de Alava, cada casa (no familia), tiene reconocido derecho a su sepultura propia, donde se significan los sufragios; por tanto, este derecho se reconoce al que de hecho habita la casa. Esta es la norma para los párrocos en caso de disensiones sobre este asunto; aunque se dan casos (en Alegría), de que en traslado de casa, la familia continúa en su sepultura anterior, mientras no haya reclamación. Es casi seguro que antiguamente las familias compraron su derecho de sepultura, abonando la cantidad señalada a la Fábrica parroquial; los abuelos del informante abonaron once ducados por su sepultura en Hijona». En Marquinez, Condado de Treviño, Alaiza, Guereña, Luzcando, Ezquerrecocha, Chinchetru, Acilu, Langarica y Gaceo se considera también al sepulcro imaginario ligado con el inmueble. En Salinillas de Buradón y acaso en toda la Rioja alavesa, sufre notable cambio, la costumbre general: las tumbas simbólicas pertenecen exclusivamente a las familias, nunca a las casas, que por aquella comarca no tienen el carácter que ostentan en el resto del País; es allí el edificio poco más que un sitio conveniente para preservarse de los rigores de la intemperie, pues no significa la expresión de un núcleo social, No existe la unidad del hogar; la mujer casada continúa usando la sepultura de sus padres, y cuando muere, se alumbrada durante catorce meses, bien el sepulcro imaginario de los antepasados de su marido, bien el suyo propio; no hay vestigio alguno de la práctica de que a partir del matrimonio, se incorpore la esposa, de un modo absoluto, a la familia de su consorte, encargándose precisamente de tributar sufragios piadosos en memoria de los ancestrales de aquél, pues no se conoce en forma alguna la ofrenda *propter nuptias*. En Rivabellosa, Comuni6n, Salcedo, Leciñana, Espejo, Tuesta, Villamaderne, Bellogín, Barrio, Villanueva de Valdegobia, Mioma, Gurendes, Quejo y B6veda, en caso de venta de una casa, sigue en el uso de la sepultura el vendedor, si continúa residiendo en el pueblo; si se ausenta, el Párroco dispone libremente de-aquella y la adjudica, como vacante, a quien a él mejor le parezca. En Caicedo yuso, Fontecha, Puentelarrá y Bergüenda el uso de las tumbas simbólicas ha desaparecido o se encuentra en manifiesta decadencia.

Los datos que tengo de Navarra han sido recogidas en los valles de Anué, Baztán, Imoz, Salazar, Erro, Araquil, Ergoyena, Burunda Allín, Yerri, Amezcoa y Guesalaz y en los pueblos de Leiza, Echalar, Aranaz, Vera, Lesaca, Yanci, Huarte-Araquil, Echani-Aranaz y

Villava. En Anué, Baztán, Imoz, Yerri, Erro y Amezcoa se observa con rigor la norma corriente en todo el País; en Olagüe, capital del valle de Anué, se vendió hace algo más de un año la casa *Mitxelena* y los compradores del inmueble ocupan hoy la tumba simbólica, a pesar de que en el instrumento público en que se otorgó la compra-venta no se hizo mención de ese extremo. En el valle de Araquil hay tres localidades, Irurzun, Izurdiaga y Aizcorbe, en que la sepultura pertenece a la familia, y no a la casa; sucede lo contrario en Yabar, Villanueva, Satrústegui, Zuazu, Ecay, Echarren, Eguiarreta, Echeverri, Urrizola y Erroz. En el Valle de Salazar se considera al sepulcro imaginario como más inherente a la morada que a los moradores, pero suele ser objeto de pacto verbal especial el destino de la fuesa, dándose algún caso de transmisión independiente del inmueble a que está adscrita. En el valle de Allín se ha desvanecido de modo considerable el derecho de ocupación de las familias de un lugar en el templo, pues no despierta resistencia ni protestas cualquier acuerdo que altere el sitio de asiento. En el valle de Guesalaz, al menos en Garisoain, si el vendedor reside en el pueblo suele reservarse la sepultura, pero si es forastero, el comprador de la finca queda con la tumba simbólica, por costumbre tradicional. En cuanto a la Borunda, no existen fuesas en Alsasua; las hay, y así se llaman en castellano, designándolas por *obiyak* en euskera, en Bacaicoa, Iturmendi, Urdiain, Olazagutia y Ciordia, donde se guarda con escrúpulo la regla de observancia general, a excepción de Ciordia y Olazagutia, pueblos en que aquéllas pertenecen a las familias, no a las casas. Esto último sucede en Lizarraga Torrano y Unanua, localidades que componen el Valle de Ergoyena. En Leiza, Huarte-Araquil y Echarri-Aranaz impera el principio de la accesión del sepulcro a la vivienda. En Villava no se guarda una regla fija; son escasos los propietarios y de poca estabilidad los grupos familiares; no hay que olvidarse de que en Villava, centro industrial de importancia, sufre constantes modificaciones su censo de habitantes. En las cinco Villas de la Montaña aparece bastante relajada la costumbre de que la casa y la fuesa sean transmitidas juntamente; es respetada en las donaciones, que comprenden al hogar, a la sepultura de la iglesia y a la del cementerio; sin embargo, en un caso reciente, sucedido en Aranaz, el donante se reservó la tumba simbólica, que vendió después a una tercera persona; cuando se enajena la morada a título oneroso, no se observa un criterio constante en cuanto al destino del enterramiento imaginario; lo

decide el convenio; todavía no hace mucho tiempo que ciertos bienes pasaron a otras manos, pero continuó el dueño primitivo en el uso de la sepultura; en Vera se ha litigado el derecho de este uso entre los vendedores de una casa y sus compradores y ha sido resuelta la contienda a favor de los primeros.

A cincuenta y seis pueblos guipuzcoanos he extendido mi información y personalmente he acopiado en ellos las noticias que he de transcribir ahora. En tres de esas localidades—Azpeitia, Irún y Villabona—no hay sepulturas; en una—Salinas de Léniz—han ocurrido los tres supuestos antes enunciados, de enajenación conjunta del hogar y de la tumba, de reservarse esta el vendedor y de venderla aparte; en nueve—Oria, Pasajes, Oñate, Legazpia, Irura, Amasa, Asteasu, Oiquina y Elgoibar—es práctica usual la de que la sepultura siga con la familia; en los cuarenta y tres restantes—Alegría, Abalquisqueta, Amézqueta, Legorreta, Icazteguieta, Gainza, Ataun, Lazcano, Idiazabal, Segura, Cerain, Mutiloa, Cegama, Araoz, Leaburu, Albiztur, Vidania, Goyaz, Regil, Motrico, Deva, Iziar, Cestona, Aizarna, Aizarnazabal, Arrona, Urnieta, Andoain, Soravilla, Aduna, Cizurquil, Aya, Aguinaga, Usurbil y Lasarte—se entiende que, salvo pacto expreso en contrario, que es rarísimo, en la venta de la casa está comprendida la de su sepultura.

En Azpeitia e Irún, como seguramente ocurre en otras parroquias de nutrida feligresía, se ha perdido la costumbre de asignar a cada grupo doméstico un lugar determinado en el templo; en Villabona se abolió la práctica antigua, por decreto del Prelado, al abrirse al culto la nueva iglesia. No sucedió lo propio en Alza, donde su Párroco, el Sr. Pagola, tuvo cuidado, al edificarse el templo, de reservar a cada una de las casas el espacio tradicional.

Tengo motivos para presumir que se ha introducido en tiempos aún no lejanos el uso de enlazar a las sepulturas, no con las casas, sino con las familias, en los pueblos en que esto se observa. Valga el caso de Irura, que es extensivo a Amasa y Asteasu. En Irura, según se desprende del examen de los libros de finados, se guardó la costumbre opuesta a la que hoy se sigue; en 1884, al arreglarse el pavimento de la iglesia, se hizo nueva adjudicación de tumbas imaginarias y quedaron dueños de ellas los que pagaron las limosnas estipuladas; de donde, ellos y sus herederos se atribuyeron el carácter de únicos usuarios de los enterramientos simbólicos, con absoluta independencia de las casas a que antes pertenecieron. Acaso, andando el tiempo, se pierda el recuerdo de este hecho y se restablezca la

usanza pretérita. Algo de esto ha sucedido en Astigarraga, donde durante la última guerra civil hubo guarnición de tropas liberales, acuarteladas en la iglesia; sobrevino un invierno muy crudo y los soldados, convencidos, sin duda, de que el ambiente hostil que en el pueblo les rodeaba no era el más propicio para que les fueran suministrados medios para combatir el frío, hicieron leña de los altares, retablos y piso del templo. Concluida la cruenta lucha, el Párroco invitó a las familias a que cada una costeara la parte de entarimado que correspondía a su sepultura; así se hizo, y de esto surgió el mismo fenómeno que en Irura; pero, al pasar de los años, y de modo insensible, se ha vuelto a la práctica antigua, aunque como vestigio de aquel hecho ya algo remoto, se produzcan de vez en cuando algunas reclamaciones que son resueltas con el criterio tradicional. Aun en aquellas localidades, como Orio, en que viene rigiendo en absoluto la nueva norma, surgen disputas a este propósito, y esto muestra que la vieja regla no está olvidada.

En la inmensa mayoría de los pueblos citados se mantiene la adherencia de la tumba al hogar; la práctica presente, aunque simbólica, enseña bien claramente que en el País Vasco la morada de los vivos y la de los muertos han constituido siempre un dominio inseparable, no solo en los tiempos remotos en que el patrimonio doméstico no podía ser enajenado, sino también en aquellos otros más modernos en que la inflexibilidad del principio antiguo se suavizó y mitigó y fué factible el divorcio entre los bienes y la familia. En nuestras gentes alienta aún la creencia pretérita que se manifiesta en cuanto ocurre alguna oportunidad adecuada para ello; no hace todavía muchos meses, en Noviembre último, se ha vendido el caserío *Eizagiré*, de Urnieta; consumado el contrato, el vendedor natural de Cegama, se cuidó de indicar al comprador, nacido en Albiztur, el sitio que ocupa en la iglesia la sepultura de aquella casa y de advertirle que pasaba a ser suya, desde el momento que adquiriría la propiedad del inmueble. De este modo, mediante la compra de dos heredades de los pertenecidos de la casa *Alústiza*, consiguió su derecho de asiento en el templo de Mutiloa, la familia de don Rafael Eizaguirre, Coadjutor de la parroquia, según me manifestó el mismo. La indiscutible reiteración con que se ofrecen hechos de esta naturaleza constituye la prueba más sólida de que nuestras gentes creyeron imposible que el dominio fuera desintegrado, atribuyendo a distintos titulares la propiedad del hogar y la de la tumba.

Esta firmísima creencia es hija de la cohesión que enlaza a la



casa y a la familia, que constituyen una unidad, según frase del maestro Campión (1), y que son conocidas en el léxico euskérico con un mismo vocablo, no solo de un modo genérico, mediante la voz *etxea*, expresiva tanto del inmueble habitado como del grupo morador, sino en un sentido mucho más concreto y específico, cuando se señala a las personas con el nombre particular del edificio en que residen. Así se han formado los apellidos vascos, que no han sido generados por las cualidades peculiares de quienes primeramente los llevaron. Ser Moreno, Rubio, Crespo, Calvo o Cano, o denominarse Pérez, Fernández, Alvarez o Núñez, equivale a exponer una circunstancia personal o la dependencia de otro por la filiación; significarse por Berazadi, Cincunegui, Echenagusía, o Irabien, supone la existencia de una entidad distinta de los sujetos que así se llaman y que agrupa a todos los que son conocidos con igual apelativo en un núcleo coherente y de vida propia: es la familia que toma su nombre del lugar en que radica y que se mantiene una e indivisible a través de los tiempos. No sucede así en los países en que con los apodos o con voces patronímicas se formaron los apellidos; allí es el individuo quien impone su denominación al grupo y quien representa la unidad. Es muy conveniente no desatender este punto de vista al estudiar las leyes que en unas y otras partes rigen en orden al Derecho, llamado privado. El origen de nuestros apellidos denota que la familia vasca primitiva fijó su vivienda con propósito de no alterarla jamás, pues de no ser así, no se concibe que con igual vocablo fuesen designados la morada y sus habitantes. Este es un indicio más que nos permite presumir que el patrimonio doméstico no era enajenable. Cuando llegó a serlo, continuó y continúa en vigor la costumbre de conocer a las personas, más que por su nombre gentilicio, por el del sitio en que residen; y así, se puede decir, con bastante exactitud, que el desprendimiento del dominio trasciende no solo a los bienes y a la tumba, sino, también al apellido, entendiéndose por tal el que usualmente se otorga a las gentes.

A la unidad de la familia en la unidad de la casa, había de corresponder la unidad del sepulcro; cuando se perturbó ese equilibrio, subsistió la unidad de la familia con pluralidad de edificios y de lugares de enterramiento. Si aún hoy las sepulturas dependen de

---

(1) CAMPIÓN. *La personalidad euskara en la Historia, el Derecho y la Literatura*. Bilbao, 1901.

los inmuebles habitados, y no de las personas, era lógico que su número guardase proporción con el de aquéllas y no con el de las familias. Así lo da a entender, aunque, acaso en términos poco precisos, la ley XIX del título XX del Fuero de Vizcaya, cuando priva del derecho del sepelio en la tumba de abolengo a los hijos de los hermanos del sucesor que fueren dueños de «casas y caserías o propias sepulturas en otra parte»; con estas palabras no se expresa exactamente la idea que late en el Fuero, pues la partícula disyuntiva que separa a las «casas y caserías» de «las propias sepulturas» parece que marca un supuesto alternativo en la propiedad de aquéllas o de éstas; es decir, que de la interpretación literal de la ley se desprende que se privaba, a los sujetos a que se refiere, del beneficio del enterramiento en el sepulcro adquirido por el heredero, en dos casos: si fuesen propietarios de otra u otras casas; si lo fuesen de sepulturas. Pero ocurre preguntar: ¿por que razón había de excluirseles de tal ventaja en el primero de esos dos casos y dónde habrían de ser inhumados si solo dispusieran de alguno o de algunos edificios y careciesen de sepulcros? El pensamiento que alienta en el texto que voy examinando es bien claro: establece que a la tumba transmitida al sucesor tenían derecho sus hermanos, siempre, aunque poseyeran fosas propias, y aún sus hijos, «los hijos de los tales hermanos», si no contasen con sepulturas de su pertenencia; porque si aconteciera lo contrario, bien porque fuesen dueños de casas o caserías, bien porque lo fuesen de sepulturas, el heredero podría oponerse a recibir sus restos en el panteón que el adquirió como parte integrante del dominio. Luego, es evidente que para el Fuero, la propiedad de un inmueble habitado implica la de una tumba aneja, por lo que el número de unas y otras ha de ser coincidente.

Así sucede, aún ahora, con respecto a las sepulturas eclesiásticas. En cuanto a Navarra, hay que tener en cuenta que no se da esa proporción entre las fuesas y las casas, entendiéndose por tales a todas las fincas habitadas, sino entre aquellas y las *casas vecinales* o principales; solo las que tienen este carácter gozan del derecho de sepultura; así que a un patrimonio compuesto de varios edificios, ocupados todos por *maisterak* o inquilinos, menos uno en que reside la familia propietaria y disfruta de la consideración enunciada, corresponde una sola tumba simbólica. Pero si una persona comprare dos o tres casas vecinales, adquirirá con ellas dos o tres lugares de enterramiento imaginario. Esto ocurre concretamente en Lezaun, del valle de Yerri, y presumo que lo mismo acontecerá en otras co-

marcas del Reino Pirenaico. Confieso que en este punto no he practicado una investigación minuciosa; y como me propongo realizarla, cuanto ahora digo respecto a la generalidad de esa costumbre en Navarra, no tiene otro alcance que el de una hipótesis, que mis pesquisas ulteriores han de afianzar o desvanecer. Y ya que de Navarra trato, creo conveniente reproducir unas palabras estampadas antes, recogiénolas de la escritura de capitulaciones matrimoniales, otorgada en Gaztelu, en 1661, con motivo del casamiento del heredero de la casa de Juanesena, a quien donan sus padres «... los Asientos de Iglesia y sepulturas de la dha. Casa.....»; nótese que en los vocablos transcritos, el expresivo de la tumba se emplea en plural, a pesar de que se use en singular la voz *casa*; ¿ha de entenderse que de este modo se designa más que al edificio a su grupo morador?; no vacilaría en pronunciarme por una respuesta afirmativa a esta pregunta, si no mediara la circunstancia de que en el contrato matrimonial a que aludo no hubo, conforme a la costumbre baztanesa, donación universal de los bienes, sino que la que se hizo no comprendía más que a la mencionada casa y a algunos montes y tierras de labranza; por ello me abstengo, por ahora, de emitir juicio alguno referente a este extremo. Y como no me gusta elevar lo dudoso a la categoría de lo cierto, subordino mi opinión presente, en todo cuanto he expuesto aquí respecto a las prácticas navarras, a posibles rectificaciones, fruto de una labor venidera.

En otras regiones es corriente que el número de sepulturas coincida con el de las casas que forman parte de un patrimonio. Citaré como ejemplos: el de la familia Larreta, del solar de Azelain, que tiene ocho tumbas en la parroquia de Soravilla; el de la familia Aizpurua, del solar de su nombre, en Zubieta, que dispone en la iglesia de Lasarte de cuatro enterramientos simbólicos. Esto indica que en tiempos a que no alcanza la Historia conocida, a cada grupo familiar correspondió una sola casa, porque de otra suerte sería inexplicable la proporción desmesurada que atribuyese a un pequeño núcleo la propiedad de un número de sepulturas notoriamente excesivo para las necesidades de quienes las poseyeran. La práctica reseñada data de la época en que se inició la costumbre de enajenar el patrimonio y es hija del principio que proclama la transmisión conjunta de la casa y de la sepultura.

He dicho antes que la ruptura del equilibrio que antaño se mantuvo entre las tres unidades—familia, hogar y sepulcro,—produjo la subsistencia de la unidad de la familia con pluralidad de viviendas

y de tumbas; réstame ahora añadir que se ofrece el fenómeno de la pluralidad de familias con unidad de morada y de sepultura; y también esto se ha originado desde que cupo la enajenación del dominio. Antes fué imposible tal contingencia; se oponían a ello razones de índole religiosa, que no solo vedaban la venta del patrimonio, sino que prescribían el aislamiento del hogar. Los muros de dos casas ni podían ser comunes ni mantenerse en contacto, porque marcaban los linderos de dos templos domésticos, consagrados a divinidades incompatibles; una faja de terreno había de separar a los edificios. Incidentalmente, pues no cabe otra cosa en este trabajo, me he referido más arriba a esos espacios intermedios que aún se guardan en nuestro País, como rastros de una cultura remota. El rigor del precepto enunciado se acentuaba para prohibir que bajo un mismo techo ardiese el fuego de distintos hogares, en tributo a diferentes dioses; tal mescolanza de cultos hubiera constituido un sacrilegio que no era posible cohonestar mediante el establecimiento de dos o más familias en varias viviendas de una misma casa, porque así necesariamente se habría de producir la comunidad de las paredes divisorias de los diversos pisos o departamentos del inmueble. Esta consideración conduce también a mostrar que en un principio no pudo ser habitado cada edificio más que por un solo grupo; cuando el patrimonio llegó a ser enajenable fué posible que la familia se desprendiera totalmente de la casa, o que limitara sus derechos dominicales, compartiéndolos en aquélla con otros poseedores.

Un destello de la antigua creencia resplandece en la práctica que se conoce en el País Vasco con el nombre de *auzotasuna* o vecindad, muy fecunda en derechos y deberes que se exigen y se cumplen con gran escrúpulo; algunos aspectos de esta institución consuetudinaria han sido ya tratados (1), pero quedan aún muchos que no han merecido ningún estudio y que ofrecen interés muy considerable, pues afectan a importantes manifestaciones de convivencia, impuestas por la proximidad de morada. No son uniformes las costumbres en este punto, pues se notan diferencias ostensibles entre las

---

(1) ANTONIO DE TRUEBA.— *Bosquejo de la organización social de Vizcaya*. Bilbao, 1870.— MIGUEL DE UNAMUNO. *Vizcaya. Aprovechamientos comunes. Lorra. Seguro mutuo para el ganado, etc.* (Tomo II del *Derecho consuetudinario y Economía popular de España*. Barcelona, Manuel Soler ed.)— NICOLÁS VICARIO Y PEÑA. *Derecho consuetudinario de Vizcaya*, Madrid, 1901.

que se guardan en las diferentes regiones vascas; aun dentro de una misma se manifiestan con diversas modalidades. Donde se conserva con mayor rigor la *auzotasuna* es en Asteasu, Larraul, Cizurquil y algunos otros pueblos ribereños del Oria; es en ellos *auzo* (vecino), quien reside en un inmueble distinto; se llama *etxekonekoa* al que habita un piso de la misma casa. Pues bien; en esos lugares—Asteasu, Larraul, Cizurquil, Irura, Villabona, Amasa, Aduna, Soravilla, Lasarte, Usurbil y Aguinaga—la relación de *auzotasuna* se establece con quien ocupa otro edificio y con él se está obligado a prestaciones recíprocas; el que vive tabique por medio no es vecino; es un extraño, a no ser que por circunstancias especiales recaiga en él la calidad de *auzo*; puede suceder esto alguna vez, muy rara, por la forma en que se desenvuelve aquella institución, que yo no debo analizar ahora; basta a mi propósito con decir que es norma de observancia general, la de distinguir con el título de vecino al que mora en una casa distinta, considerando como a un extraño al que habita en un piso acogido al amparo de la misma techumbre. Así se destaca, en la costumbre anotada, una prueba de que el vasco primitivo no puedo concebir que viviesen en un edificio dos o más familias, pues de lo contrario, no negaría, como lo hace aún hoy, el carácter de vecino al que comparte con él la posesión, cuando menos material, de la casa en que reside.

Al mismo resultado se llega por el examen de lo que acontece respecto al número de sepulturas que se asignan a los inmuebles compuestos de varias viviendas. Aun en esta hipótesis, se observa la regla que prescribe que a la unidad del edificio corresponda la unidad de la tumba; hasta en localidades en que se ha introducido la costumbre de que las sepulturas continúen adscritas a las familias, es respetada aquella norma; así sucede en Lequeitio y en Elgoibar, donde los caseríos de dos o más habitaciones tienen una sola fosa simbólica. El escrupuloso respeto que la verdad merece siempre, y más aún en trabajos de investigación de la índole del presente, me obliga a declarar que se dan casos en algunos pueblos en que se mantiene el principio de la adherencia de las tumbas a los inmuebles, de que a cada vivienda de las varias que comprende un edificio, se destine una sepultura; esto ha ocurrido en Urnieta, Cerain y Segura, y con mayor constancia en Artadi; pero son tan escasas y significan tan poco estas excepciones, muy explicables, por otra parte, por circunstancias locales, que no desvirtúan en nada el arraigo, la firmeza y la solidez con que se sostiene la observancia. del uso

enunciado, en la mayor parte de las comarcas del País Vasco, que yo he explorado.

La realidad presente pregona cómo fué nuestra primitiva organización doméstica, basada en el íntimo y ajustado nexa que enlazaba a la familia, al hogar y a la tumba, con vínculos que habían de ser perdurables. Cuando la vida se hizo más compleja, pudo el hombre desligarse de su patrimonio, y enajenarlo, bien desprendiéndose de él en absoluto, bien compartiéndolo con otros; pero aún así, subsistió la unidad de la casa en correspondencia con la unidad del sepulcro y prevaleció el nombre de aquélla sobre el apelativo gentilicio de quienes la poseían, como eco elocuente del sentimiento étnico que repele la emancipación del hombre del solar de sus ancestrales.

#### La servidumbre iter ad sepulcrum.

No hubo en tiempos remotos un lugar destinado para el enterramiento común de los difuntos; cada familia inhumaba los suyos en su campo; guardaron esta práctica los griegos, según la ley de Solón que conocemos por una cita de Gayo (1), y la observaron también los romanos, conforme lo acreditan los textos de los juriconsultos (2) y esta frase de Sículo Flaco: «Antiguamente había dos maneras de colocar las tumbas: unos las elevaban en el límite del campo, otros hacia el centro» (3). Todos las establecían, pues en el fundo propio y en sitio muy próximo a la morada de la familia asentada para siempre al amparo de sus lares. Así surgió el domicilio y así el dominio no pudo ser enajenado, ni por actos personales y voluntarios del dueño, como ya se ha dicho, ni por el imperio de

---

(1) «Sciendum est, in actione finium regundorum illud observandum esse, quod ad exemplum quodammodo eius legis scriptum est, quam Athenis Solonem, dicitur, tullisse; nam illic ita est: . . . si sepucrum aut scrobem foderit, quantum profunditatis habuerint, tantum spatii relinquito...» GAYO, en el *Digesto*, X, I, 13.

(2) «Is, qui pignori dedit agrum, si in eum suorum mortuum intulerit...» ULPIANO, en el *Digesto*, XT, VII, 10.— «... dominus proprietatis, si in fundum, cuius fructus alienus est, mortuum inferat, aut inferre velit; ... eademque sunt in socio, qui in fundum communem invito socio mortuum inferre vult...» PAPIANO, en el *Digesto*, XI, VII, 43.— «Si plura praedia quis habuit, et omnium usumfructum separatim legaverit, poterit in unum inferri... Si heres mulieris inferat mortuam in hereditarium fundum...» SCEVOLA, en el *Digesto*, XI, VII, 46.— «Si eum fundum vendidisti, in quo sepulcrum habuisti...» LABEON, en el *Digesto*, XIX, I, 5, 3, 1.

(3) SICULO FLACO, edic. Goez, p. 4-5. V. *Fragm. terminalia*, edic. Goez, p. 147. (FUSTEL DE COULANGES, op. cit.)

la ley: la expropiación por causa de utilidad pública era desconocida entonces, como también la expropiación por deudas, pues el hombre se constituía en servidumbre para garantizar, el cumplimiento de las obligaciones contraídas, a las que no se afectaban nunca las tierras; la confiscación se aplicaba solo como pena accesoria a la de destierro, equivalente a la pérdida de la ciudadanía con la imposibilidad aneja de ejercer ningún derecho en el territorio de la ciudad (1). No había modo, por lo tanto, de que la familia se emancipase de su dominio; bien claro lo muestra una ley de Fidón de Corinto al disponer que el número de grupos domésticos y el de propiedades permaneciese inmutable (2). Los primitivos griegos y romanos no pudieron desprenderse de sus bienes, que por su accesión al, sepulcro participaban del carácter sagrado de éste. Cuando se relajó la severidad de este precepto fué factible que el hombre abandonase su campo, pero no la tumba, que como res *religiosa* era inalienable. A la venta de las propiedades con la reserva del dominio sobre la sepultura se alude en los pasajes de los juriconsultos precedentemente anotados. De esta manera se elaboró el principio que estatuyó la perpetua adherencia de la fosa sepulcral a la familia, aún en el supuesto de que ésta se hubiese desprendido de todo el resto de su patrimonio.

Y así se creó una situación jurídica, impuesta por la realidad de los hechos y que hubo de traducirse en medidas legislativas conducentes a regir las relaciones que enlazaban al primitivo dueño de la tierra con sus sucesivos poseedores. Para aquél habían caducado todas las prerrogativas dominicales que antes le competían en el campo; se había despojado de ellas; las había transmitido mediante precio; pero allí, enclavada *in fundo alieno*, quedaba la tumba que era suya, que no podía dejar de ser suya; y fuera vana y ficticia esta propiedad, si no estuviese asistida de los medios precisos para hacerla eficaz; si al inhumar los restos de sus difuntos, al visitarlos, al ofrecerles los tributos de la plegaria y de las ofrendas, al atender al cuidado del panteón y a su sostenimiento decoroso, al reparar con, obras adecuadas su ruina o deterioro, al restaurarle, hubiera menester de acudir, en cada caso, al beneplácito del señor del campo, para transitar por él, le sería sumamente difícil, por no decir imposible, el ejercicio de las atribuciones inherentes a su carácter de

---

(1) FUSTEL DE COULANGES, op. cit.

(2) ARISTÓTELES. *Politica*, II, 3, 7.

dueño de la sepultura, que sería desconocido, si el propietario del fundo se opusiera al paso del cadáver por el predio. *Qui inferendi mortuum ius habet* —dijo Ulpiano— *non probibetur inferre; prohiberi autem inferre videtur, sive in locum inferre prohibeatur, sive itinere arceatur* (1). De aquí el interdicto de que podía valerse aquel que tuviese derecho a enterrar y se le negase el camino, *quia inferre prohibeor, qui via uti prohibeor* (2). Y de tal suerte surgió la servidumbre *iter ad sepulcrum*, reconocida en favor de quien *sepulcrum habeat, viam autem ad sepulcrum non habeat* (3), con lo que el propietario de la tumba gozaba del paso por el campo en que radicaba aquélla, con derecho que había de acatar el dueño del fundo. No era posible dejar al arbitrio de una voluntad extraña la realización de los actos que entrañaban el dominio del sepulcro; para eludir tal contingencia hubo que suponer como propicia esa voluntad y como creada la servidumbre por un mutuo y tácito consentimiento (4).

No es pertinente al propósito que me guía un estudio analítico, minucioso y detenido del desenvolvimiento que en el Derecho Romano alcanzó la institución a que me refiero; sería aquí perfectamente ocioso el examen de su desarrollo en aquellas leyes, pues basta con que haya expuesto su génesis, corolario legítimo de la perpetua adherencia de la tumba a la familia; es decir, que de una práctica opuesta en absoluto a la que en el País Vasco se observa con generalidad muy considerable, se derivó la insinuada forma de limitación del dominio; de lo que parece deducirse que en esta tierra no ha de haber costumbre jurídica alguna que se asemeje a la que helenos y latinos guardaron con escrúpulo..

Y sin embargo, perdura aún hoy mismo entre nuestras gentes la creencia de que por el paso del cadáver o por el de la Cruz que le acompaña, nace una servidumbre de camino, y de camino público, que muy bien pudiera llamarse *iter ad sepulcrum*, aunque no le convenga esta denominación con el sentido y contenido que en Roma tuvo, y que es conocida con diferentes nombres, que son los siguientes: *andabidea*, *andabidia*, *andabidie* (camino del féretro), en Orozco, Dima, Ceberio, Bedia, Cenarruza, Berriz, Arbacegui, Aulestia,

(1) ULPIANO, en el *Digesto*, XI, VIII, 1, 1.

(2) ULPIANO, en el *Digesto*, XI, VIII, 1, 3.

(3) *Digesto*, XI, VII, 12.

(4) V. SIMONCELLI.— *La destinazione del padre di famiglia, come titolo costitutivo di servitù prediali. Seconda edizione.* Napoli, 1886.



Amoroto, Mendeja, Lequeitio, Bedarona, Ea, Nachitua, Ereño, Gauteguiz de Arteaga, Forua, Cortezubi, Arrazua, Mugica, Morga, Amorebieta y Elgoibar; *korputz-bidea*, *gorputz-bidea*, *gorputz-biria* (camino del cadáver), en Vidania, Goyaz, Albiztur, Andoain, Hernani, Lasarte, Astigarraga, Alza, Elgoibar, Deva, Iziar, Arrona, Cestona, Aizarna, Aizarnazabal, Oiquina, Artadi, Zumaya, Gue-taria, Zarauz, Aya, Aguinaga, Usurbil, Asteasu, Cizurquil, Aduna, Amasa, Irura, Amezqueta, Ataun, Igueldo y Oyarzun; *kurtzeko-bidea*, *kurtze-bidea*, *kutza-bidea*, *kurutze-bidea*, *gurutz-bidea*, *gurutze-bidea*, *kurutze-bidea* (camino de la Cruz), en Meñaca, Salinas de Léniz, Escoriaza, Cegama, Elduayen, Icazteguieta, Orendain, Idiazabal, Motrico, Alegría de Oria, Legorreta, Abalcisqueta, Gainza, Lazcano, Cerain, Segura, Mutiloa y Anzuola; *eleiz-bidea*, *eliz-bidea*, *eliz-bidia*, (camino de la iglesia), en Ceberio, Vergara, Anzuola, Oñate, Araoz, Legazpia, Vera, Lesaca, Aranaz, Yanci y Echalar; *éři-bidea*, *éři-bidia* (camino del pueblo), en Fuenterrabía, Andoain, Soravilla, Alza, Lezo y Zubieta; *auzotegiko-bidea* (camino de barriada), en Ceberio; *difuntuen bidia* (camino de los difuntos), en Echalar, Yanci, Vera, Lesaca y Aranaz; *camino de la iglesia*, en Galarreta; *camino de anteiglesia*, en Carranza; y *camino de insignias*, en Gordejuela. En algunas, de las enunciadas localidades es designada la misma costumbre por más de un nombre: por dos en Alza, Andoain, Anzuola, Aranaz, Echalar, Elgoibar, Yanci, Lesaca y Vera, y por tres, en Ceberio. En setenta y ocho pueblos, de los ochenta y nueve que figuran en la precedente relación, he recogido noticias personalmente; las referentes a los once restantes—Orozco, Bedia, Cenarruza, Meñaca, Cortezubi, Beniz, Soscaño (Carranza), Galarreta, Oyarzun, Fuenterrabía y Ataun—me las proporciona el *Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore*, dedicado a *Creencias y ritos funerarios* (1), que contiene también datos relativos a Alza, Andoain, Vidania y Cegama, cuya exactitud he tenido ocasión de comprobar en mis visitas a estas villas.

Es patente la generalidad con que esta práctica es guardada en el País Vasco. Hoy por hoy no me atrevo a decir cuáles sean los linderos de la zona de la observancia de tal costumbre; sospecho que sus límites coinciden con la línea divisoria de aguas de la ver-

---

(1) *Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore. III. Creencias y ritos funerarios*. 1923. Publicación de la Sociedad de Estudios Vascos. Vitoria. Imp., Lib. y Enc. del Montepío Diocesano.

tiente cantábrica y mediterránea, pues las pesquisas que hasta el presente tengo hechas en diversas comarcas situadas en las cuencas de los afluentes del Ebro, y en la del Ebro mismo, arrojan un resultado completamente negativo respecto a la existencia en ellas del *iter ad sepulcrum*; a esta hipótesis parece oponerse el caso del pueblo alavés de Galarreta, que solo conozco por referencia del citado *Anuario* (1), que he procurado ampliar, sin que aún haya logrado adquirir los detalles que necesito para exponer a este propósito un juicio que tenga mayor solidez que la conjetura que ahora formulo; a reserva de modificarla, si la naturaleza de los informes que espero así lo exigen, supongo que en Galarreta no sucederá otra cosa que lo que ocurre en otros núcleos poblados, donde es con riente que los entierros, las procesiones y el Viático tengan un itinerario fijo; esto, acaso, sea una reminiscencia del primitivo *iter ad sepulcrum*, pero la circunstancia de que la vía recorrida sea pública—la calle—aleja la posibilidad de que cualquier desviación dé origen a servidumbre, puesto que. la nueva ruta había de seguirse por una calle también.

Tampoco me decido, por ahora, ni siquiera a presumir que la práctica de que trato sea exclusivamente nuestra, pues no he podido explorar aún las costumbres que en ocasiones idénticas a las que aquí las determinan se observan en otros países de topografía semejante a la de la tierra vasca. De alguno sé en que existe una forma curiosa y original de crearse servidumbre de paso público: en el Concejo asturiano de Cangas de Tineo hay unos caminos denominados sacramentales; se les llama así, porque por ellos se lleva el Viático a los enfermos; este hecho les hace de uso común, y por lo tanto, no se pueden cerrar ni se consiente que se prive del tránsito por tales veredas a persona alguna, tolerándose únicamente en los que atraviesan campos cercados, que se abran dos porrillos, uno de entrada y otro de salida, para que todo viandante tenga expedito su paso por ellos (2). Esta servidumbre nace de manera igual a la que en el País Vasco se produce, cuando el cortejo fúnebre se dirige a la iglesia o al cementerio; en Cangas de Tineo surge únicamente

(1) *Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore... Creencias y ritos funerarios*, pág. 56

(2) Debo esta noticia a informe facilitado por el culto Letrado de Cangas de Tineo, don Luis González Pérez, obtenido por la mediación de mi distinguido amigo don José F. Menéndez, ilustradísimo sacerdote, Cura Párroco de Vidiago y Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Consigno aquí la gratitud que debo a ambos señores.

al discurrir por el predio el sacerdote portador de la Sagrada Forma y la gente que le sigue.

También aquí marcha el Viático por el *iter ad sepulcrum* en Gordejuela, Icazteguieta, Oñate, Motrico e Irura, e iba antes en Mutiloa, Soravilla y Mugica; y van el Viático y las bodas en Amoroto y Oyarzun, y los bautizos, a más de las bodas y del Viático, en Ceberio, Anzuola, Arrona, Cizurquil, Aya, Echalar, Aranaz, Yanci, Vera y Lesaca; en Lazcano, la mujer que asiste a la Misa de purificación *post partum* acude al templo por el *gurutze-bide* de su casa; pero adviértese que en los pueblos citados no hay sendas usadas exclusivamente para el Viático, las bodas o los bautizos, sino que en estas ocasiones se sigue el camino señalado para los entierros, aún cuando la desviación de la ruta que siguen el Viático y los cortejos nupciales origine servidumbre.

Generalmente, coinciden estas vías con las antiguas calzadas, que se utilizan con motivo de los enterramientos, aún cuando haya otras que ofrezcan mayor comodidad y sean más cortas. La víspera del día en que llegué a Vidania en viaje de estudio, ocurrió al señor Cura de aquella parroquia, en el sepelio de un párvulo, avanzar por una senda que comunicaba rápidamente a la casa mortuoria con la carretera, pero de seguida fué advertido por personas de la comitiva de que no era aquel el *korputz-bide*, sino otro muy sinuoso y largo, que hubo de seguirse en toda su longitud. En Usarraga, barrio de Anzuola, se pretendió conducir un cadáver al cementerio por un camino breve y llano y en el acto se negaron a ello los que presidían el duelo, diciendo que era otro el *eliz-bide*; y a pesar de las malas condiciones en que éste se hallaba fué usado aquella vez. Se dice en el *Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore*, con referencia a Ataun: «Conozco un caso en que por haber ido por otro camino los conductores de una difunta, les salió al encuentro el hermano de ésta para repredenderles su falta» (1). En Lequeitio, como en todas las villas vizcainas, la población rural es escasa; las pocas familias que viven en el agro respetan los *andabidiak* y portan por ellos la Cruz y el féretro y en el casco del pueblo siguen una ruta que marca, sin duda, la trazada en tiempos pretéritos para unir el núcleo central con las afueras. Aun en las calles de las localidades donde el vecindario vive agrupado, se observan vestigios del *iter*

---

(1) DON JOSE MIGUEL DE BARANDIARÁN en *el Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore... Creencias y ritos funerarios*, pág. 117.

*ad sepulcrum*. Elanchove es una anteiglesia reducida a los confines de su recinto urbano, envuelto por la jurisdicción de Igarranguelua; Elanchove no tiene, en rigor, más que una sola vivienda rústica; sin embargo, sus habitantes, marinos y pescadores en su mayoría, conservan recuerdo del *anda-bide* y lo manifestaron en una ocasión en que el Párroco, deseoso de evitar a las personas que figuraban en un entierro las molestias consiguientes a la lluvia torrencial que caía, propuso reducir el trayecto que mediaba entre el puerto y la iglesia; la concurrencia no aceptó indicación tan sensata y no quiso apartarse de la ruta establecida por la costumbre. En Villabona se promovió gran alboroto porque se intentó conducir un cadáver por la carretera, y no por la calle.

Sucede en muchos sitios que los caminos del sepulcro están destinados hoy exclusivamente para este objeto, por su desuso para otros fines, impuesto por la apertura de sendas más cómodas y convenientes. Murió alguien en un caserío de Escoriaza que dispone de excelente comunicación directa con el pueblo; pero el entierro no aprovechó la vía usual de enlace de la vivienda con la villa, sino otra que no se utilizaba nunca y que además estaba interrumpida por una zanja que abrió el propietario del terreno colindante; pero fué allanada y por allí pasó el cortejo sin que por nadie se formulase protesta ni resistencia alguna, porque era realmente el *kutze-bide* de aquel caserío. Por la misma razón no surgió dificultad de ningún género cuando un cortejo fúnebre que a Oñate se dirigía cortó la alambrada que interceptaba el *eliz-bide*; no se estimó lesionado por este hecho quien pudiera alegar perjuicio. Los caseríos *Xarondo* y *Agíre*, de Cestona, que eclesiásticamente corresponden a la feligresía de la parroquia de Zumaya, y el caserío *Elosegi*, de Gainza, tienen sus *gorputz-bideak* completamente distintos de los caminos ordinarios; temeroso, sin duda, de que esta circunstancia originara confusión y de que sus restos mortales no fuesen llevados por el lugar debido, un anciano moribundo del caserío *Agíre* tuvo buen cuidado de advertir a sus familiares por dónde había de ser conducido su cadáver a la última morada. «El caserío de Gerio (de Cortezubi), tenía su *andabidia* que pasaba por dentro de la casa llamada *Fradue*. Así el cortejo fúnebre entraba por la puerta principal y salía por la de la cuadra. Esto provino, según dicen, o bien porque *Fradue* fuese construido en el mismo *andabidia*, ya preexistente, o bien porque a causa del mal estado de éste o por otro accidente, hubiese tenido que pasar alguna vez la Cruz del cortejo fúnebre por dentro del case-

río» (1). Con motivo de la construcción de un canal por los Padres Franciscanos de Aranzazu se inutilizó un sendero abandonado que antaño sirvió a un caserío, que a la sazón se valía de otro más ventajoso; a pesar de ello, los moradores de aquél no cesaron en el empeño de que se les facilitara paso por encima del canal, invocando el carácter de *eliz-bide* del sendero; y los frailea cedieron a la demanda.

El respeto religioso que se guarda a tales caminos obliga en ocasiones a que el cadáver salga, no por la puerta principal de la casa, sino por la accesoria del *mandiyo* o sobrado del piso alto y que se comunica directamente con el exterior; se procede, de ese modo porque de allí arranca precisamente el *gurutz-bide* o *gorputz-bide*. Tengo anotados casos de esta índole acaecidos en Motrico y en Asteasu.

La inalterabilidad del *iter ad sepulcrum*, que se ofrece, con más o menos vigor, en las localidades ya enunciadas, y en Orozco, Bedia, Berriz, Soscaño, Aulestia, Mendeja, Amoroto, Bedarona, Lesaca, Vera, Aranaz, Yanci, Echalar, Vidania, Goyaz, Albiztur, Artadi, Iziar, Motrico, Guetaria, Araoz, Hernani, Astigarraga, Alza, Rentería, Lezo y Lasarte, es hija del sentimiento tradicional que obliga a seguir en los entierros siempre la misma ruta y del deseo de evitar la constitución de una servidumbre sobre predios colindantes. Se muestra en algunos de esos pueblos como una regla inflexible que no admite excepciones en su cumplimiento; en otros—y luego se ha de ver—si bien es la norma predominante, cabe que alguna vez se quebrante y dé motivo al nacimiento del gravamen que determina el paso de la Cruz o el del cadáver por fundo ajeno. Tan absoluto es, en general, el imperio de esa ley, que ni aún los obstáculos materiales difícilmente superables son suficientes para que se consienta una desviación de la regla. En Araoz, por ejemplo, ni una lluvia extraordinaria ni una nevada copiosa son causas bastantes para que el cadáver y la Cruz y las personas del acompañamiento vayan por sitio distinto del *eliz-bide*; si la nieve fuese muy abundante, se despejará previamente el camino con palas. En Escoriaza, aunque no siempre, se estima vedado el cambio de rumbo en los entierros; ya tendrá buen cuidado el *auzo-alkate* (alcalde de barrio), de revisar y de mandar que sea arreglado de antemano el *kurtze-bide*, para impedir que haya pretexto alguno que justifique la pretensión de

---

(1) *Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore... Creencias y ritos funerarios.* pág. 39.

establecer otra vía para el cementerio o para la iglesia; se conoce que cierta vez fueron ineficaces las previsiones de la autoridad, y el sacristán, anciano octogenario, no quiso en manera alguna avanzar por una senda diferente de la estatuída, y se plantó con la Cruz en el límite practicable de su *camino* y allí esperó al cadáver. José María Martitegui, labrador, conocido por *Trotxa* en Lequeitio, donde reside, y natural de Aulestia, me ha asegurado que si el *andabide* está hecho un bardal, se le limpia para que, el entierro pueda tener tránsito libre. Pude asegurarme de la certeza de este testimonio en el mismo Lequeitio y en Bedarona; en este pueblo me refirieron el caso siguiente: llegó un cortejo fúnebre a un punto del que era imposible seguir, porque cerraba todo paso un argomal muy espeso; como hubiera otro paso, perfectamente franco y accesible, decidíó seguirle el Cura, pero todos los presentes se opusieron tenazmente a continuar por otro sitio que no fuera el *adabide* y optaron por despejarle de la maleza que le obstruía; y hasta que lo lograron se dejó el féretro en el suelo.

Hay lugares en que se procura hacer compatibles la observancia de la regla que prescribe la inalterabilidad del *iter ad sepulcrum* y la comodidad de las personas que componen el cortejo fúnebre, con un procedimiento ingenioso que consiste en que en los puntos de tránsito dificultoso vaya la gente por donde mejor le plazca, pero sin que el portador de la Cruz se aparte de su camino; así se elude el peligro temido de la creación de la servidumbre. Es muy corriente el empleo de este medio; en el caso antes citado, acaecido en Oñate, después de cortada la alambrada que obstruía el *eliz-bide*, sola la Cruz fué por éste, pues la comitiva marchó por otro lado. Para el fin que se persigue basta con que la Cruz siga su ruta; pero en Lazcano acompaña al signo de la Redención el duelo, si es posible; con motivo de un entierro procedente del caserío *Jarlotza*, de Motrico, hubo necesidad, a causa de una tormenta, de apartarse del *gurutz-bide*; fué llevada por éste la Cruz, precedida de dos hombres portadores de velas encendidas. Se ha de advertir que tal fraccionamiento del cortejo fúnebre solo se permite en aquellos puntos en que el *iter ad sepulcrum* está realmente intransitable, pues aún cuando sea con frecuentes soluciones de continuidad, es preciso seguirle en todos los trozos en que no se ofrezcan dificultades para el paso.

El del cadáver en unos lugares, el de la Cruz que preside a la comitiva fúnebre en otros, crea la servidumbre; ya lo he insinuado

antes. La denominación con que la ruta es designada— *gorputz-bidea* o *gurutz-bidea* —lo dice. Hay, sin duda, una frase consagrada para formular la modalidad jurídica de que me ocupo; las dos formas en que puede producirse se reflejan en dos variantes de aquélla, que yo he recogido. Me refería D.<sup>a</sup> Josefa Antonia de Olano, señora septuagenaria, de Icazteguieta, que siendo ella muy niña presencié el desfile de un entierro que iba camino de Orendain, recorriendo un largo trayecto; para abreviarle, marchaban los portadores de la Cruz y del féretro y las personas del acompañamiento apartados de la vía corriente y ordinaria, a través de campos y piezas de labor; y la abuela de mi informante le dijo, llamándole la atención acerca de aquel hecho: *Gurutzea pasatu ezkeru bidea zor diñ* (pasando la Cruz, se le debe el camino); aludía al gravamen que para lo sucesivo pesaba sobre los terrenos invadidos por el cortejo; en Icazteguieta, lo mismo que en Orendain, de donde era natural la anciana que así se expresó y que murió justamente centenaria, se designa por *gurutz-bidea* al *iter ad sepulcrum*, que recibe el nombre de *gorputz-bidia* en Asteasu, donde oí de labios de otra señora estas palabras: *bidia zor du bein pasatu ezkeru gorputza* (debe el camino una vez que haya pasado el cadáver). En los lugares en que se emplea la locución *andabidea*, en general, es el tránsito de la Cruz de la Parroquia el que origina la servidumbre; aunque en algunos de aquéllos nace por el paso del féretro; es lo primero lo más corriente en los pueblos en que se usan las formas *eliz-bidia* y *camino de insignias*.

Sin pecar de hiperbólico, puedo asegurar que en todo el País Vasco enclavado en la vertiente cantábrica se participa más o menos de la creencia que afirma que allá por donde vayan la Cruz o el féretro en un entierro se abre una senda pública; aún en las localidades en que se ha desvirtuado total o parcialmente la eficacia de esta costumbre, se conserva vivo su recuerdo. En unos sitios—ya se ha visto—se evita el nacimiento de semejante gravamen, manteniendo la inalterabilidad del *iter*; en otros, se admite la desviación de la ruta con la secuela de la servidumbre; en algunos, se elude el rigor del precepto consuetudinario mediante convenio expreso entre los que dirigen el cortejo y los dueños de las fincas por donde ha de avanzar.

Figuran en el segundo grupo Cenarruza, Arbácegui, Gordejuela, Oyarzun, Alegría de Oria, Escoriaza, Lazcano, Icazteguieta, Amezqueta, Urnieta, Elgoibar, Anzuola, Amasa, Usurbil, Aguinaga, Aya, y Aizarna. Se conserva la costumbre, pero se anulan sus efectos, merced al permiso que solicita el acompañamiento del cadáver y

la tolerancia manifiesta del propietario o colono del predio por donde han de pasar la Cruz o el fétetro, en Ereño, Dima, Ceberio, Forua, Bedarona, Nachitua, Morga, Albiztur, Oñate, Regil, Aduna, Aizarnazabal y Oiquina; claro es que este último supuesto puede darse también en los pueblos en que lo corriente es que ni se demande ni otorgue el beneplácito del dueño del fundo que ha de ser gravado con la servidumbre; pero no es lo normal que tal suceda. Repasando las relaciones precedentes de localidades, se podrá ver que en algunas de éstas se ofrecen casos de ambas clases; débese esto a que en ellas se ha iniciado la tendencia a seguir la norma que rige en los lugares incluidos en el tercer grupo. Aún pudiera formarse otro con aquellas en que la tolerancia tácita ha sustituido a la expresa que en otras se exige, pero sin que por ello la costumbre haya desaparecido; tales son: Gauteguiz de Arteaga, Arrazua, Mugica, Ataun, Segura, Cerain, Idiazabal, Mutiloa, Cegama, Soravilla y Andoain. Téngase en cuenta que la clasificación que llevo hecha no es rigurosa, en el sentido de que en los lugares comprendidos en cada uno de sus términos se siga inflexiblemente la regla por mí enunciada; es la predominante y por ello cabe que en ocasiones se altere. No se respeta ya el *iter ad sepulcrum* en Meñaca, Cortezubi, Amorebieta e Igueldo, pero todavía quedan vestigios de su uso pretérito y no remoto. La apertura de carreteras ha contribuido, mucho en Vizcaya, apenas en Guipúzcoa, a la decadencia y pérdida de la práctica que estudio, pero no hasta el extremo de que se haya desvanecido por completo su recuerdo y de que no haya momentos en que se suscite algún conflicto con motivo del cambio de ruta en el camino del sepulcro.

El modo de producirse la servidumbre queda ya indicado; para mayor claridad, le ilustraré con un caso ocurrido en Escoriaza. El *kurtze-bide* de un caserío, que arranca, antes y ahora, de su puerta principal, seguía por la derecha en dirección ascendente, describiendo una curva muy pronunciada, hasta un punto muy próximo a otro caserío, colindante con aquél; la distancia entre ese punto y la vivienda primera es mucho más corta a través de los campos pertenecientes a la segunda, que casi tocan en sus confines con los muros de la casa, cuyo *kurtze-bide* he descrito; en ella hubo una muerte en ocasión en que su camino estaba intransitable por completo; el entierro, en lugar de dirigirse por la derecha de la salida, tomó por la izquierda y a los pocos pasos penetró en una heredad de la finca limítrofe, por donde marchó; desde entonces este es el *kurtze-bide* del caserío a que me refiero.



En los pueblos en que el Viático va por el *iter ad sepulcrum*, si se aparta de él grava con servidumbre al fundo por donde pasa. En el barrio de Lizarraga, de Anzuola, existía un *gurutz-bide* que en un pequeño trozo quedó interrumpido a consecuencia de un desprendimiento de tierras; en su arreglo se andaba, cuando apareció un sacerdote que llevaba el Señor a una casa próxima; como el cura se hiciera cargo de que no podía circular por aquel trecho, se apartó un poco de él para volver luego al camino; en el acto cesaron las obras de reparación emprendidas que ya no eran necesarias, pues los pasos del presbítero habían trazado el nuevo *gurutz-bide*.

Es tan firme la convicción de que por el tránsito de un entierro por cualquier fundo se crea servidumbre, que un anciano de 96 años, residente en el caserío *Ezegi*, de Alegría de Oria, se jactaba cierta vez del rasgo de desprendimiento que tuvo cuando vió tajar un cortejo fúnebre por el *gurutz-bide* correspondiente, que estaba en condiciones deplorables; los acompañantes del cadáver avanzaban con gran dificultad por el lodazal; compadecido el hombre del lastimoso estado en que venía aquella gente y de las incomodidades que aún había de sufrir de no separarse del *gurutz-bide*, espontáneamente invitó al sacristán que portaba la Cruz y a la comitiva que escoltaba al difunto a que utilizaran una heredad suya que atajaba mucho el camino y que estaba limpia de barro; y esto lo hizo a sabiendas de que para lo sucesivo se imponía una carga a su finca, libre de ellas hasta entonces; de ahí el orgullo con que narraba este hecho.

Asisten medios a los que por un acto de esta naturaleza puedan ser perjudicados para impedir que la servidumbre se constituya. No incluyo entre ellos a uno de que quiso valerse cierto campesino de Arbácegui, que allá, hace unos cuarenta años, se opuso a que marchara por su campo un entierro, esgrimiendo un hacha, sin respeto alguno al cadáver ni a los atributos religiosos que le acompañaban hasta su última morada; costó gran trabajo reducirle; aún vive, aunque no en Arbácegui, el sacerdote que oficiaba en aquel acto. Me refiero a los modos, perfectamente legales, según los que los emplean y quienes los acatan, de evitar el gravamen. Consiste uno de ellos en que el dueño de la finca que circunstancialmente recorre la comitiva, lleve la Cruz mientras vaya el entierro por terreno de su propiedad; se observa esto en Forua y Elgoibar; antes se practicaba también en Cortezubi; de tal procedimiento se valió el molinero de *Goiko-eróta*, de Elgoibar, en las frecuentes

ocasiones en que era invadido su fundo por cortejos fúnebres que se veían obligados a separarse de un *andabide* frontero: salía a los linderos de la heredad y tomando en sus manos la Cruz, avanzaba hasta el confin opuesto. Ya se ha dicho antes que en Anzuola discurren por los caminos del sepulcro las bodas, los bautizos y el Viático; si fueran por otra parte se alteraría el *eliz-bide*; y cuidaba mucho de que esto no sucediera, con una senda que trazó para su comodidad, el propietario y morador del caserío *Akiñao*; hallábase una vez afanado en las labores agrícolas, cuando vió que un carretero conductor del *arreo* de una joven que se casaba a una vivienda vecina iba a entrar en su camino; salióle al encuentro el de *Akiñao* y sin responder verbalmente a la solicitud del permiso demandado por aquél, empuñó el aguijón y guió la catreta mientras rodó por terreno suyo.

Bajaba un entierro de Elcano, barrio de Aya, que en lo espiritual depende de la parroquia de Zarauz, al cementerio de esta Villa; llegó un momento en que se hizo imposible el paso por el *gorputz-bide*, y se salvó el obstáculo, yéndose la comitiva por el borde alto del camino que pertenecía a una finca colindante; pocos días después se presentó el propietario de ésta, acompañado de dos testigos, al sacerdote que actuó en el sepelio aludido, y le requirió seria y formalmente para que en lo sucesivo se abstuviera de autorizar que el féretro saliera de su ruta; con esta diligencia se quiso impedir la constitución de la servidumbre, para lo que, por aquellos contornos, hay otro recurso: si es preciso modificar el itinerario y el propietario o inquilino del campo por donde ha de ir la comitiva forma parte de ella o se encuentra en su terreno, y éste está cercado, aquél ha de abrir y cerrar por sí mismo los portillos sucesivamente, quiere decirse que primero ha de abrir el de entrada y cerrarlo en cuanto la gente pase, y luego ha de hacer lo propio con el de salida; así libra al predio del gravamen.

Igual resultado se obtiene mediante el permiso que se otorga por el dueño del fundo, en aquellos lugares en que es costumbre salvar la dificultad por un convenio, que puede iniciarse por petición de los que presiden el cortejo fúnebre o puede también ofrecerse espontáneamente por el propietario. Esto ocurrió una vez en Ea, con motivo de tina muerte ocurrida en un caserío. que tenía su *andabide* en pésimas condiciones por efecto de la lluvia torrencial que estaba cayendo. Otra senda inmediata servía admirablemente para el caso, mas era de carácter privado y dependiente de

modo exclusivo de una vivienda próxima; pero su dueña autorizó al Cura para que guiase el entierro por tal sendero y el inquilino de la finca, por orden de aquélla, ratificó la venia. Cuando el cadáver fué sacado de la casa y en el momento en que iba a ponerse en marcha el acompañamiento, se destacó el mismo colono, y previa una reverencia a la Cruz y el beneplácito que solicitó del Preste, dirigió la palabra a la concurrencia y en un largo discurso expuso que había de entenderse que el paso del entierro por el camino que iba a seguir no constituiría de modo alguno precedente para alegar más tarde derechos de servidumbre; e insistió sobre este extremo con la pesadez machacona con que suelen proceder nuestros campesinos, cuando tienen interés en que las ideas que bullen en su mollera queden bien grabadas en las de quienes les escuchan.

Es norma general la de que los caminos del sepulcro no pueden cerrarse; ya se ha visto, en algunos casos antes anotados, cómo es completamente ineficaz cualquier acto que se realice en quebrantamiento de aquella regla: ni la zanja abierta en el confin del caserío de Escoriaza ni la alambrada que obstruía el *eliz-bide* del caserío de Oñate fueron obstáculos que impidieran que los entierros siguieran su ruta. También es un precepto que se admite sin reservas el de que creado un nuevo *gurutz-bide* o *gorpütz-bide* por desviación del primitivo, éste pierde tal carácter: no pudo avanzar, por la mucha nieve, un cortejo fúnebre por su *gurutz-bide*, que hubo de ser abandonado; y la gente continuó por la carretera hacia Descarga; desde ese momento cesó aquél de ser *iter ad sepulcrum* y surgieron agrias disputas entre los vecinos respecto a la propiedad del terreno correspondiente al camino inutilizado. Sucedió esto en Anzuola, donde ocurrió otro hecho muy significativo: no hace aún muchos años que se trató en el barrio de Galarza de tender un puente sobre un arroyo y con tal motivo menudearon discusiones muy acaloradas entre las personas a quienes pudiera interesar la obra, pues las unas querían que se hiciera por un punto y era pretensión de las otras que fuera por otro distinto; todas atendían a su propia conveniencia y se hacía difícil la concordia entre pareceres tan opuestos; pero un hombre, acaso más sereno y desapasionado que los demás, expuso su criterio, diciendo que el *gurutz-bide* pasaba por *Etxenagusiko-etxeazpia* y que por allí tenía que trazarse precisamente el puente, para que aquél no sufriera alteración alguna; este dictamen apagó los fuegos del debate enconado, pues ya nadie, después de oírle, dudó del acierto que le inspiró, porque—y esta es otra de las leyes

que rigen en la materia de que trato—el *iter ad sepulcrum* indica el rumbo que llevan los caminos y no es posible variarlos; por eso hay que respetar las huellas del *iter*, cuando se procede a reparar las vías; y la razón suprema que se alega para defender el carácter público de una ruta es su condición de *gorputz-bide* o *gurutz-bide*. Y, por último, conviene decir que el paso de la Cruz origina la servidumbre, si vaalzada al frente del entierro, porque antes, en el trayecto de la iglesia a la casa mortuoria, puede ir quien conduzca al signo de la Redención, por donde mejor le plazca y sin temor alguno a gravar los predios por donde marche, siempre que lleve al atributo parroquial desmontado o sobre el hombro.

Hubiera sido para mí tarea más breve y cómoda la de condensar en pocas palabras las noticias que he acopiado acerca de la forma en que se manifiesta en nuestro País el camino del sepulcro; pero prefiero a esa labor sintética, la de exponer aquí diversos casos anotados en los diferentes lugares en que he investigado la realidad del fenómeno. Procedo así, por dos razones: una, porque de ese modo pongo a la vista del lector los materiales de mi trabajo y acompaño a la enunciación de la ley, entendida esta palabra en su concepto más amplio, la de su jurisprudencia, llamémosla así, una jurisprudencia auténtica que no varía con los hombres que la producen ni con el vaivén de criterios doctrinales que hoy gozan de estima y mañana son olvidados, sino que se muestra constante en el mantenimiento del precepto consuetudinario; y otra, porque actualmente no me siento asistido de todos aquellos elementos precisos para emitir un juicio seguro acerca del origen de práctica tan curiosa y me he de limitar, durante mucho tiempo, a recoger datos, con la esperanza de que alguna vez, un hecho aislado o la relación que se muestre entre varios distintos, arrojen luz suficiente para que se pueda vislumbrar la causa remota que engendró la costumbre que ha venido y viene teniendo tanto arraigo entre los vascos. Creo que este sistema es más discreto que el relativamente fácil y aparentemente lucido de otorgar a una opinión el rango pomposo de una teoría formulada con solemnidad y aparato dogmáticos.

Ciertamente, no me he mantenido impassible en la investigación de estos hechos sin preocuparme de su causa, en espera de un dato revelador. No; día por día, me ha inquietado el deseo de conocer el misterio que envuelve el origen de una práctica tan interesante; y no he de ocultar al lector mi parecer respecto al modo en que surgió el *iter ad sepulcrum* en el País Vasco, pero con todas las reser-

vas y salvedades que quedan consignadas, esto es, solo a título de una hipótesis, que acaso haya de ceder en lo futuro ante los frutos de mi propia labor. que me descubra nuevos puntos de vista o ante la autoridad y la fuerza de observaciones ajenas que me pongan de manifiesto aspectos por mí no sospechados.

No he vacilado en designar el uso que estudio en este apartado con el nombre de *iter ad sepulcrum*, que le conviene y acomoda en los términos literales de su expresión, pero no en cuanto a la manera en que aquí fué producido el fenómeno, distinto en absoluto de la que motivó la servidumbre romana llamada de aquel modo, nacida de la adherencia de la tumba a la familia y de la necesidad de disponer de paso libre el dueño del sepulcro enclavado en fundo ajeno. No cupo esto aquí, pues la casa y la fosa se desprendían conjuntamente del patrimonio, al ser éste enajenado; pero pudo darse un punto de coincidencia entre el origen del *iter* romano y el *gurutz-bide* o *gorputz-bide* vasco, en la costumbre de enterrar a los muertos dentro de los confines del dominio: costumbre comprobada en Roma por el testimonio irrecusable de los jurisconsultos, hipotética en cuanto a nuestros remotos antepasados. pero apoyada en razones de analogía. Cuando aquí fué preciso inhumar los cadáveres en sitio común para todos, dejado del suelo doméstico, la ruta trazada por los difuntos en su viaje postrero marcó la senda que mantenía el enlace de los vivos con los finados, y así se supuso, que se prestaba el acatamiento debido al precepto que exigía la proximidad del hogar y del sepulcro. No es fácil inquirir en qué época se introdujo la práctica de acoger los despojos mortales de nuestros abuelos en un campo señalado para este objeto; es imposible fijar este punto con un rigor cronológico; pero fuere cual fuere aquel tiempo y se conservase entonces vigoroso o decadente el culto de los dioses familiares o se hubiere extinguido ya, no es insensato presumir que aún en el último supuesto, el recuerdo de las antiguas creencias hubiese influido en el nacimiento de la costumbre de que me ocupo; en otras, registradas anteriormente, se muestra la tendencia de los vascos a conservar los usos que guardaron sus remotos progenitores, adaptándolos a nuevas formas.

La apuntada coincidencia no llegó a más; en Roma fué el *iter ad sepulcrum* una servidumbre privada, constituida en beneficio único y exclusivo del propietario de la tumba y de sus familiares; del *gurutz-bide* vasco se aprovechan, no solo los dueños de la casa a que pertenece, sino cuantos quieran discurrir por él. ¿A qué se

debió esta amplitud? La más elemental discreción aconseja no, dar vuelos a la fantasía al sentir el deseo de penetrar un misterio, como este, envuelto en espesas nieblas. Quizá motivos topográficos, acaso las relaciones derivadas de la vecindad, hicieron extensivo aquel derecho, primero a los moradores colindantes, luego a los que residían en las proximidades y más tarde a todos los viandantes. Parece que se señala esa evolución en los tres nombres con que en Ceberio es designado el *iter ad sepulcrum*: *anda-bidea* (camino del féretro), *auzotegiko-bidea* (camino de barriada), y *eleiz-bidea* (camino de la iglesia). Las diferentes denominaciones con que la costumbre se conoce en el País indican también las transformaciones sufridas por el *iter*, bajo el aspecto religioso y bajo el aspecto que se pudiera llamar social; en cuanto a aquél, la voz *gorpútz-bidea* denuncia, acaso, que tal práctica fué conocida en época anterior al Cristianismo; no así los términos *gurutz-bidea* (camino de la Cruz), y *eleiz-bidea* (camino de la iglesia); en cuanto al segundo aspecto, *auzotegiko-bidea* (camino de barriada), y *eribidea* (camino del pueblo), denotan aquella amplitud en el aprovechamiento del camino, a que antes me he referido.

Y me contento con apuntar estas someras indicaciones; al hacerlas creo que no me aparto de la regla de prudencia que me impuse de no emitir teorías caprichosas ni aventuradas acerca del origen de nuestro *iter ad sepulcrum*, que hasta el presente no ha despertado la curiosidad de los investigadores de Derecho consuetudinario. Solo el benemérito grupo de folkloristas que trabaja bajo la dirección del ilustre Barandiarán ha recogido noticias referentes a un fenómeno tan interesante; aparte del *Anuario de la Sociedad de Eusko-Folklore*, repetidamente citado en estas páginas, no sé que se haya escrito nada relativo a *gorputz-bideak* o *gurutz-bideak*; nadie se ha cuidado de ello, acaso porque tal costumbre no suscita conflictos en su aplicación. Sin embargo, si no los juristas, los eclesiásticos se han preocupado de dar normas respecto a las cuestiones que en la práctica pudieran surgir relacionadas con el respeto a los caminos del sepulcro. En el Sinodo Diocesano, celebrado en Victoria en 1885, se trató del asunto y en las *Constituciones* que se dictaron, hay una disposición, que dice así: «No puede negarse el paso por las tierras inmediatas al camino, cuando éste se halle intransitable, al Párroco que acompaña un cadáver o que va a administrar algún sacramento a los enfermos, o auxiliar a los moribundos, mas este privilegio no constituye derecho de servidumbre, y debe el

Cura, si la urgencia lo permite, dar previamente aviso al propietario o arrendatario de la finca» (1). En el texto transcrito se declara que el paso por los campos que lindan con el camino no da derecho a servidumbre; esto es cierto en el terreno de la ley escrita; y se aconseja a los clérigos que para evitar disputas, molestas siempre y mucho más en las graves ocasiones en que aquéllos ejercen su ministerio, avisen a los que residan en la finca por la que tengan necesidad de ir. La presencia de esta disposición entre las acordadas por el Sinodo acusa la raigambre que en nuestra tierra tiene el uso a que se refiere, que carente de todo amparo legal, en el sentido estricto de esta palabra, se mantiene vigorosa y robusta y merece un acatamiento religioso de nuestros campesinos. Esto patentiza el valor del Derecho creado por la costumbre, que no está expuesto a las veleidades de criterio de los legisladores que enjuician estos problemas con un absoluto desconocimiento de las prácticas consuetudinarias, que delatan en este apelativo su remotísimo abolengo. «Las costumbres—ha dicho de perlas Pérez Galdós—las hizo el tiempo con lenta paciencia y lentitud como ha hecho las montañas, y solo el tiempo, trabajando un día y otro, las puede destruir. No se derriban los montes a bayonetazos». No lo creen así los filosofantes del Derecho, a quienes no desalienta el fracaso de sus obras, dada su contumacia en el vano empeño de hacer la felicidad de las gentes con el tesoro de su ciencia infecunda.

---

(1) *Decretos y constituciones del Sinodo Diocesano celebrado en la S. I. C. de Vitoria por el Excmo e Ilmo. Sr. Obispo de la misma D. D. Mariano Miguel Gómez. Año 1885. Vitoria, 1885. Tít. XL. Funerarias, pág. 137.*